En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**Alpemar SRL (TF 39765-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 202/203, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), en lo que ahora importa, revocó la resolución 170/11 del Administrador de la Aduana de San Nicolás (AD SANI) que desestimó la impugnación de la firma Alpemar SRL, en su carácter de Agente de Transporte Aduanero (ATA) contra el Cargo 120/10, formulado en concepto de **tributos que gravan la importación para consumo** (art. 142 del C.A.). Con costas a la AFIP-DGA.

Para así decidir, en esencia, sostuvo que:

(a) El cargo 120/10 se determinó por el faltante de "Mineral de Hierro" (-1,27% del total) detectado a la descarga del buque IB CACERES en el Puerto de San Nicolás (amparado por el MANI 09059MANI002099N), que transportaba esa mercadería a granel, sin precintado.

(b) El faltante se encuentra por debajo de la tolerancia admitida. Ello es así, por resultar aplicable la tolerancia del 4% del dec. 343/05, en atención a lo dispuesto en el dictamen 104/10 y en la Nota Externa 62/09.

II. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló** y expresó agravios, que fueron replicados (fs. 212, 216/219 y 224/225, respectivamente).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) No corresponde la tolerancia del dec. 343/05 porque Alpemar SRL incumplió la RG AFIP 2181/06 que prevé que, en caso de ausencia

de precintado, es necesario contar con “una justificación técnica, a satisfacción del servicio aduanero”.

(b) En subsidio, si se entendiera que no era necesaria la justificación técnica en atención a lo dispuesto por el dictamen 104/10, la Nota Externa 62/09 exige que el ATA adelante, en la primer Aduana, la documentación detallada en el punto b) de ese documento. Lo que no hizo.

(c) “Por lo demás… en el Dictamen Nº 104/2010 en el cual se basó el a quo para resolver, si bien… señaló la aplicación de la Nota Externa Nº 62/2009, en ningún momento se tuvo por acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el punto b) de la misma… Y que es sólo en caso de que se cumplimente las condiciones allí establecidas que se habilitaría la aplicación de la tolerancia prevista en el Decreto Nº 343/2005”.

III. Para una mejor comprensión de los problemas traídos, corresponde recordar las normas aplicables:

(A) Ley 24.385 aprobó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) suscripto por nuestro país con las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

En lo que ahora importa, el Acuerdo tenía por objeto facilitar la navegación y el transporte comercial, fluvial longitudinal en la hidrovía Paraguay-Paraná, mediante un marco normativo común que favoreciera el desarrollo, modernización y eficiencia de dichas operaciones. También, que facilitara y permitiera el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar (art. 1).

Sus disposiciones resultaban aplicables a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que utilizaran la hidrovía (art. 3). Sin previo acuerdo de los países signatarios, no se podía establecer ningún impuesto, gravamen, tributo o derecho sobre el

transporte, las embarcaciones o sus cargamentos, basado únicamente en el hecho de la navegación (art. 5).

Reconoció la libertad de tránsito por la hidrovía de las embarcaciones, bienes y personas de los países signatarios, pudiendo, únicamente, cobrarse tasa retributiva por servicios efectivamente prestados. También la libertad de transferencia de carga, alije, transbordo y depósito de mercancías en todas las instalaciones a tales efectos habilitadas, sin discriminación a causa del origen de la carga de los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino o de cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías, de las embarcaciones o de la nacionalidad de las personas (art. 9).

(B) En ese marco, el dec. 343/05, reglamentó los supuestos de sobrantes o faltantes de mercaderías transportadas a granel por la hidrovía, Paraguay- Paraná. Ello es así, con la finalidad de eliminar asimetrías entre los puertos argentinos y los de los restantes países.

Al efecto, dispuso que en los casos de mercadería transportada a granel donde se comprobara a su descarga que, en razón de sus condiciones intrínsecas o de circunstancias extrínsecas, se produjo una diferencia en más o en menos, respecto al Manifiesto Internacional de Carga – Declaración de Tránsito Aduanero (MIC-DTA) del medio transportador. Diferencias de hasta el 4% en la unidad de medida para graneles sólidos y de hasta el 2% para graneles líquidos o gaseosos que se justificarían si se demostraba que los precintos de identificación de la mercadería oficializados por cada país firmante del Acuerdo (de transporte fluvial) se encontraban intactos al momento de la descarga (art. 1).

(C) A su vez, la RG AFIP 2181/06, estableció los requisitos y condiciones para justificar la tolerancia admitida por el dec. 343/05; así como el procedimiento a observar en los supuestos de infracciones a dicha tolerancia.

Sus considerandos hicieron hincapié en que “las peculiaridades que revisten tales diferencias… tampoco pueden justificarse a través de la carta de rectificación a la que se refiere el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) en sus Artículos 141 y 142, ya que nada hay aquí que rectificar, ni a través del procedimiento que regula el Artículo 14 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982…, pues el conocimiento refleja en estos casos una cantidad que no es la que luego resulta al momento de la descarga”.

Atento lo cual dispuso que, para las mercaderías transportadas a granel por la hidrovía Paraguay-Paraná, el ATA deberá presentar el MIC-DTA, conformado por la Aduana de partida, consignando los números de los precintos colocados por esa misma Aduana, los que deberán encontrarse intactos y a satisfacción del servicio aduanero (art. 1).

Aclarando, incluso, que las tolerancias del art. 1º del dec. 343/05, no resultarían admisibles en tres situaciones. Esto es, cuando el medio transportador: a) no se encontrara en condiciones técnicas de ser precintado; a cuyos efectos debería contar con una justificación técnica, a satisfacción del servicio aduanero; b) pese a contar con las características técnicas para su precintado, se presentase sin su colocación; situación que deberá ser avalada mediante la presentación del MIC-DTA, debidamente conformado por la Aduana de partida, de donde surgiera la no colocación de los precintos; y c) se presentara a control con los precintos rotos, deficientemente colocados, faltantes o cuando sus números no coincidieran con los consignados en el MIC-DTA, debidamente conformado por la Aduana de partida.

(D) La Nota Externa DGA 62/09, incluyó en lo establecido por el dec. 343/05, a las operaciones de transporte de mineral de hierro a granel, sin precintar, realizadas en el marco del Acuerdo de transporte fluvial por la hidrovía Paraguay - Paraná, en tanto y en cuanto, previo al ingreso al territorio argentino del convoy transportador con la mercadería en trato desde cualquier país de origen, el operador fluvial adelante a la primer

Aduana Argentina con jurisdicción en la hidrovía, el MIC y demás documentos requeridos por el citado acuerdo; como así también, el Acta de Intervención de medición de la carga, confeccionada por un perito registrado ante la Aduana de origen y dentro del listado de expertos autorizados. Todo lo cual debe ser comunicado, previamente, electrónicamente por la Aduana en trato.

Se mencionó, asimismo, que “debido a la característica de la mercadería en cuestión, el uso específico al que puede ser aplicado y de los inconvenientes que presenta para su transporte en bodegas cerradas para su precintado… resulta conveniente justificar la adecuación de la misma a la normativa establecida para el transporte mediante embarcaciones precintadas”.

IV. En ese marco, **los agravios de la AFIP-DGA no pueden prosperar**.

(A) Las quejas en punto a la supuesta improcedencia de aplicar la tolerancia del dec. 343/05, en función de lo dispuesto en la RG AFIP 2181/06, por ser necesaria “una justificación técnica, a satisfacción del servicio aduanero”, no pueden ser admitidas.

Ello es así porque la propia Aduana afirmó que “en ningún momento… ha controvertido la justificación técnica que determina la imposibilidad de colocar precintos en la embarcación en trato, por lo cual esta cuestión no resulta materia de prueba, y cualquier otro medio de prueba que se ofrezca a su respecto es susceptible de ser refutado por redundante, inconducente y dilatorio” (conf. referencia técnica en dictamen AD SANI 104/10; fs. 104, expte. adm. SIGEA 12627-646-2009).

(B) Similar razonamiento cabe en punto a los agravios (subsidiarios) atinentes al supuesto incumplimiento del procedimiento

previsto en el punto b) de la Nota Externa 62/09 (para que opere la tolerancia del dec. 343/05).

Es que, como bien lo puntualizó el TFN, Alpemar SRL, al impugnar el cargo, solicitó a la Aduana que se agregue la "Destinación de esta mercadería, el Manifiesto Internacional de Carga, demás documentos establecidos por el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Uruguay" y por la Nota Externa 62/09 (fs. 52/58). Prueba que la DGA tuvo por aceptada por "ajustarse a derecho", ordenando su cumplimiento por la Sección "G" (fs. 96). Lo que así se hizo (v. informe de su cumplimiento a fs. 109, act. adm.).

Mediante el dictamen AD SANI 104/10, la Aduana aclaró que "debido a la característica de la mercadería… (Mineral de Hierro) y de los inconvenientes que presenta para su transporte en bodegas cerradas para su precintado, **se justificó la adecuación de la misma a la normativa establecida para el transporte mediante embarcaciones precintadas con el dictado de la Nota Externa Nº 62/2009** (B.O. 06/07/09)" (el resaltado no es del original, fs. 104 del expte. adm.).

Además de haber tenido la propia Aduana por justificada "la adecuación" de la mercadería "Mineral de Hierro" (conf. dictamen AD SANI 104/10), lo cierto es que la res. AD SANI 170/11, que confirmó el cargo impugnado, no se fundó en el incumplimiento del procedimiento previsto en la Nota Externa 62/09 que ahora invoca la DGA. Ni siquiera la mencionó, limitándose a afirmar que "no exist[í]a normativa que permit[iera] aplicar la tolerancia cuando la mercadería transportada carece de precinto" (fs. 137/140 de autos).

En tales condiciones, el ahora pretendido incumplimiento a los procedimientos reglamentarios establecidos para la tolerancia del dec. 343/05, no puede admitirse. Ello es así, por oponerse al previo reconocimiento, por parte del servicio aduanero, de la "adecuación" de la mercadería a la Nota Externa 62/09, como bien concluyó el TFN.

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: desestimar los agravios de la AFIP-DGA, con costas (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la Agencia Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#34576863#435664663#20250218113903866